

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JESUS MARIA QUEVEDO DIAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACIAS Y OTRO
EXPEDIENTE: 50 001 23 33 000 2016 00499 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra el auto proferido por el Juzgado el 25 de julio de 2016 (fol.38), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por falta del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8 de la ley 393 de 1997.

La parte actora, mediante memorial visible a folio 40 del expediente, interpuso recurso de apelación en contra de la citada decisión, argumentando que no comparte la posición adoptada por este juzgado, por considerar que de las actuaciones que obran en el expediente se puede concluir que sí se cumplió el requisito de hacerle saber con claridad a la autoridad demandada lo petitionado.

CONSIDERACIONES

Para empezar hay que decir que un principio el Consejo de Estado en aplicación literal del artículo 16 de la ley 393 de 1997, no daba trámite al recurso de apelación contra las decisiones que rechazaban la demanda en las acciones de cumplimiento.

Sin embargo, posteriormente cambió su postura jurisprudencial estimando procedente el recurso de apelación contra el citado auto bajo la consideración de que dicha disposición no contemplaba el auto de rechazo de la demanda, porque tal decisión impedía dar inicio al correspondiente trámite. De esta manera, precisó que era necesario dar aplicación a las normas del entonces Código Contencioso Administrativo, por no resultar contradictorias con la naturaleza de la acción y entratándose de esta clase de decisiones - rechazo de la demanda - y, de conformidad con las normas generales que rigen los procesos contenciosos, conceder el recurso de alzada, posición jurisprudencial que había sido reiterada en los últimos años.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-319 del 2013, fue concluyente en el sentido de precisar que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual. Al respecto, se pronunció:

(...) En efecto, el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas.

*Este es un precepto de carácter general en su sentido y específico para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe ser interpretado en el sentido que excluye, entre otros recursos, **la apelación contra el auto de rechazo de la demanda**. Por ende, no concurre vacío normativo.*
(...)"

Así las cosas, la Sección Quinta del Consejo de Estado, determinó que la concesión del recurso de apelación que, en un caso concreto, había concedido un tribunal administrativo desconocía la interpretación de la *ratio decidendi* y el efecto *erga omnes* de la Sentencia C-319 del 2013. Se refirió así el Consejo de Estado.

(...) Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013. Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia, supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta ratio decidendi, regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al

